



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos; veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente número 13/2022, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *****, contra ***** y *****, **PRIMERA SECRETARÍA**, para resolver respecto de la aprobación del convenio signado por las partes para efectos de dar por concluida la contienda; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Octavo Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, *****, promovió juicio en la vía **ORDINARIA CIVIL** contra ***** y *****.

2.- El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se previno al actor a efectos de que acreditara con documento idóneo que el bien inmueble pertenecía al régimen privado y exhibiera copias del escrito con el que pretenda subsanar y documentos anexos.

3.- El once de enero de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados para que dentro del plazo de diez días dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

4.- El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se emplazó a los demandados.

5.- Mediante escrito 504, acordado el once de febrero de dos mil veintidós, los demandados ***** y *****, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

En ese mismo acuerdo se señalaron día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

6.- El veintidós de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto; audiencia a la que no compareció ni el actor ni los demandados, a pesar de encontrarse debidamente notificados para tales efectos. Por tanto, se procedió a depurar el procedimiento y se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo legal de ocho días para las partes.

7.- El siete de abril de dos mil veintidós, se le admitieron pruebas al Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora, pruebas consistentes en confesional y declaración de parte a cargo de los actores, testimonial a cargo de *****; la documental pública, la pericial en materia de grafoscopía, documentoscopía y caligrafía, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

8.- El seis de abril de dos mil veintidós, se le admitieron pruebas al Licenciado *****, abogado patrono de los demandados, consistentes en confesional a cargo del actor, testimonial a cargo de *****, documentales pública y privada, así como instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.

9.- El treinta de mayo de dos mil veintidós, *****, ***** y *****, exhibieron un convenio con la finalidad de dar por concluida la contienda, el cual fue ratificado ante la presencia judicial el mismo día, y el dos de junio se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva.

10.- El ocho de junio de dos mil veintidós, se dictó un auto regulatorio, con la finalidad de que, dentro del plazo de tres días, aclararan las partes la personalidad del demandado ***** y/o *****, así como para que dentro del mismo plazo aclararan la cláusula tercera.

11.- El veinte de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a *****, ***** y *****, aclarando tanto el nombre del codemandado, como la cláusula tercera.

12.- El treinta de junio de dos mil veintidós, compareció ante la presencia judicial *****, para efectos de ratificar el escrito 4658.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13.- El siete de julio de dos mil veintidós, comparecieron ante la presencia judicial los Ciudadanos ***** y ***** , para efectos de ratificar el escrito 4658.

14.- Por último, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos a la vista para dictar la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor siguiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

Ahora bien, para determinar la competencia por razón de **territorio** tratándose de las pretensiones reales, el numeral 34 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, refiere:

"ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio..."

De lo cual, se advierte que la competencia de las **acciones reales será determinada por la ubicación de la cosa.**

En el caso, concreto el inmueble materia de juicio se encuentra ubicado en: ***** , lugar donde ejerce ámbito competencial éste

Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II.- VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo**, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida, es procedente, pues de no serlo, la Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida en la demanda principal es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **349 y 668** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, que refieren:

"ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

ARTICULO 668.- Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios. Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo."

En tales condiciones, al señalar los numerales anteriores que los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria civil, la tramitación elegida por el actor para la acción principal es la correcta.

Sin menoscabo del análisis y estudio de la procedencia de la vía ejercitada por las partes, pues el estudio de la misma, no significa la procedencia de la acción.

III.- LEGITIMACIÓN. Enseguida se procede a examinar la legitimación procesal de quienes intervienen en el presente asunto, pues su estudio debe realizarse aun oficiosamente, ya que constituye un presupuesto procesal necesario para dictar sentencia; al efecto es aplicable la siguiente tesis que a la letra dice:

Octava Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Marzo de 1992
Página: 236

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial, es decir que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, de rubro "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."

Así, el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

"...Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en nombre propio un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley..."

Al respecto es menester establecer la diferencia entre **la legitimación en el proceso**, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y **la legitimación ad causam** que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde; respalda lo anterior la siguiente tesis:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI, Mayo de 1993
Página: 350

LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa



debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, pág. 279.

En este tenor, la legitimación en el proceso de la parte actora ***** , se encuentra debidamente acreditada con los siguientes documentos:

Contrato de compraventa celebrado entre ***** y ***** , el día tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, respecto del predio urbano ubicado en ***** .

Estado de cuenta de Impuesto Predial respecto al Lote ubicado en ***** , a nombre de ***** , expedido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Notificación de Valor Catastral, expedida por la Dirección de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a nombre de ***** , respecto del inmueble ubicado en ***** .

Comprobante de ingreso expedido por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, respecto al pago de impuesto predial del inmueble ubicado en Calle Emiliano Zapata, número 17, en Alpuyecá.

Oficio ***** expedido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que consta que el inmueble ubicado en ***** , no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.

Por cuanto a los demandados ***** y ***** , al momento de dar contestación a la demanda, con escrito 504, presentado el nueve de febrero de dos mil veintidós, los mismos aceptaron estar en posesión del inmueble sito en ***** .

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documentales que al tener el carácter de públicas, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los dispositivos **437 y 491** del cuerpo de leyes antes invocado; de las que se deduce tanto la legitimación activa en el proceso de la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, como la legitimación pasiva de la demandada en el presente juicio.

IV.- CONVENIO. En el caso que nos ocupa, las partes a fin de dar por terminada la controversia que nos ocupa, celebraron convenio el cual someten a consideración de ésta autoridad; por tanto, el citado acto jurídico se ciñe a lo dispuesto por los artículos 34, 1668, 2427 y 2428 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, los cuales establecen:

“...ARTICULO 34.- LIBERTAD DE LA FORMA EN LOS ACTOS JURÍDICOS. En los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.”

“...ARTICULO 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.”

“ARTICULO 2427.- NOCIÓN LEGAL DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previenen una futura”.

“ARTICULO 2428.- FORMALIDADES EN LA TRANSACCIÓN. La transacción que previene controversias debe constar por escrito, si el interés pasa de cien días de salario mínimo general vigente en la región. Cuando la transacción dé término a una controversia judicial, deberá constar por escrito y ratificarse en la presencia del Juez o Magistrados que integren el Tribunal, quienes deberán cerciorarse de la identidad y capacidad de las partes. Si dicha transacción se refiere a bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro, deberá ordenarse su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos en perjuicio de terceros. Cuando modifique o afecte la propiedad o posesión de bienes inmuebles o de derechos reales susceptibles de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y constare en escritura pública, se procederá a la inscripción si el valor del inmueble rebasa el valor contemplado en el artículo 1805 de este Código...”.

De igual forma resulta aplicable al juicio que nos ocupa, lo dispuesto en el artículo 510 fracción III de la Ley Adjetiva de la materia que refiere que el litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, el cual examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada.

V.- Ahora bien, en la especie tenemos que la parte actora *********, celebró convenio con los demandados ******* y *******, a fin de dar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por terminada la presente controversia, mismo que exhibieron ante este Juzgado mediante escrito 4025, en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, del expediente en que actúa, el cual textualmente establece lo siguiente:

"...CLÁUSULAS:

"...PRIMERA.- EL C. ***** SE COMPROMETE Y OBLIGA A DARLE A **LOS CC. ***** (SIC) Y ******* CUATRO MESES PARA QUE DESOCUPEN EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN ***** , A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

SEGUNDA.- LOS CC. DEMANDADO SE COMPROMETE Y OBLIGA A DESOCUPAR EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN ***** , EN EL PERIODO DE CUATRO MESES QUE LE OTORGA EL C. ***** , A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

TERCERA.- EN CASO DE QUE **LOS CC. ***** (SIC) Y ******* INCUMPLAN CON DESOCUPAR EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE ***** , EN EL TIEMPO SEÑALADO EN LA **CLÁUSULA PRIMERA** SE PROCEDERÁ POR MEDIO DE ESTE H. JUZGADO AL DESALOJO, ROMPIMIENTO DE CERRADURAS Y EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, CON EL FIN DE ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE AL C. ***** , EN EL TIEMPO PACTADO EN LA CLÁUSULA PRIMERA.

CUARTA.- AMBAS PARTES SE ABSUELVEN DE CUALQUIER DEUDA ALGUNA RESPECTO DEL PRESENTE JUICIO TANTO EN GASTOS Y COSTAS, ADEMÁS DE CUALQUIER DEUDA GENERADA QUE SE LES DEBA A **LOS CC. ***** (SIC) Y *******.

QUINTA.- PARA TODO LO RELACIONADO CON LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO LAS PARTES SE SUJETAN Y TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO MOTIVO DE RESCISIÓN EL INCUMPLIMIENTO A CUALQUIERA DE SUS CLÁUSULAS.

SEXTA.- AMBAS PARTES SE COMPROMETEN A ABSTENERSE DE REALIZAR CUALQUIER ACTO TENDIENTE A MOLESTAR A SU MI FAMILIA, EN NUESTRAS PERSONAS, BIENES, VÍA TELEFONÍA, POSESIONES O DERECHOS, DEBIENDO APERCIBIRLES EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

SÉPTIMA.- LAS PARTES MANIFIESTAN QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO NO EXISTE DOLO, ERROR, LESIÓN, MALA FE, COACCIÓN, O LA EXISTENCIA DE ALGÚN VICIO EN EL CONSENTIMIENTO QUE EN ESTE ACTO OTORGAN QUE PUDIESE INVALIDAR EL PRESENTE CONTRATO."

Con escrito 4658, comparecieron las partes ***** , ***** y ***** , a dar cumplimiento al auto regulatorio de ocho de junio de dos mil veintidós, en el cual se les requirió aclarar el nombre de "*****" , así como la cláusula tercera.

En dicho escrito aclararon que el nombre correcto del demandado, lo es ***** , y aclararon la cláusula Tercera, en los siguientes términos:

“**TERCERA**:- ACUERDAN **LOS CC.** ***** Y ***** , UNA VEZ QUE CUMPLAN EL TIEMPO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA **PRIMERA**, DESOCUPARÁN, EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE *****”

Ahora, las partes ratificaron el treinta de mayo de dos mil veintidós, en todas y cada una de sus partes ante esta presencia judicial el convenio descrito en líneas que anteceden.

En dicha ratificación, la demandada ***** , manifestó bajo protesta de decir verdad, que su nombre correcto lo es ***** .

La aclaración a la cláusula tercera fue ratificada por parte de ***** , el treinta de junio de dos mil veintidós, y ***** y ***** , el siete de julio de dos mil veintidós.

Ahora, del convenio se desprende que existe identidad de personas, prestaciones y litigio en que se actúa, como se ha dicho anteriormente; además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Civil en vigor, que establece que en los actos jurídicos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, y se considera válida toda declaración de voluntad, sin que para la validez del acto o de la declaración se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Asimismo, se desprende de los autos en que se actúa, que las partes, al momento de celebrar el convenio de referencia, así como la aclaración al nombre del demandado ***** , y a la cláusula tercera, conocían el alcance y fuerza legal de dicho convenio.

Considerando lo anterior, a juicio de quien resuelve, el convenio sujeto a estudio, no es contrario a la moral, o a las buenas costumbres así como de que no obra mala fe o dolo de alguna de las partes, y tomando en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, por lo tanto, se aprueba en definitiva el convenio judicial, celebrado entre ***** y por la otra los demandados ***** y ***** , presentado mediante escrito **4025** en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, así como el escrito **4658**, en el que las partes ***** , ***** y ***** , a aclararon el nombre correcto de ***** , así como la cláusula tercera.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A virtud de lo anterior, el convenio que se analiza, y las aclaraciones antes citadas, se elevan a la categoría de cosa juzgada, debiendo estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial de la Octava Época, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Octubre del 1991, Página: 156, que a la letra dice:

"...CONVENIO JUDICIAL, EFECTOS PROCESALES DEL. Una doctrinal interpretación del numeral 2871 del Código Civil del Estado de Jalisco, lleva al convencimiento de que siendo la transacción en juicio, por su propia naturaleza, un acuerdo de voluntades cuya finalidad es que las partes celebrantes, puedan, al través de concesiones mutuas, evitar una controversia venidera o concluir una actual, no es necesario que el negocio se abra a prueba, en razón de que, el procedimiento, en esos términos llega a su finiquito por propia voluntad..."

De igual sirve de apoyo a lo anterior la Tesis jurisprudencial de la Octava Época, Materia: Civil, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Febrero 1995, Tesis: VIII.2o.73 C, Página: 144, que a la letra versa:

"...CONVENIOS ELEVADOS A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIA, FIRMEZA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). En términos del artículo 2834, del Código Civil para el Estado de Coahuila "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada"; a su vez, los diversos artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles de la propia entidad federativa disponen la procedencia de la vía de apremio respecto de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio. Con base en lo anterior, debe concluirse que los convenios judiciales con los que las partes concluyen una controversia son equiparados por el derecho sustantivo y por el procesal a las sentencias ejecutorias, siempre y cuando hayan sido judicialmente aprobados y elevados a esa categoría. Así, no es dable al juzgador pronunciar resolución cuando exista convenio judicial elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, pues resulta que técnicamente ya existe sentencia en el procedimiento, de suerte que la segunda resolución que se dicte en el mismo, sin lugar a dudas, resulta conculcatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la norma fundamental..."

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 511, 512 fracción III, 514, 517, 590 y 591 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ha sido competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida ha sido la correcta.

SEGUNDO.- En virtud de no contener cláusula contraria al derecho, a la moral y a las buenas costumbres, así como de que no obra mala fe o dolo de alguna de las partes, y considerando además que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, se aprueba en definitiva el convenio judicial, celebrado entre la Apoderada Legal de ***** y por la otra el demandado ***** y *****, presentado mediante escrito **4025** en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós; así como las aclaraciones presentadas mediante escrito **4658**, por las partes *****, ***** y *****, en el cual se aclararon el nombre de *****, y la cláusula tercera.

TERCERO.- A consecuencia de lo anterior, se eleva el convenio referido en el resolutivo que antecede a la categoría de sentencia ejecutoriada, con el carácter de cosa juzgada, celebrado entre las partes contendientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma la Licenciada **JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien actúa y da fe.

NTP